

**LINEA JURISPRUDENCIAL**

**DR. JULIAN ANDRES GUTIERREZ PISSO**



**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN  
PROGRAMA DE DERECHO  
POPAYÁN CAUCA  
2022**

**LINEA JURISPRUDENCIAL**

**CABRERA CAMPO OSCAR HUMBERTO  
CAMAYO DIAZ DIEGO FELIPE  
DAZA DELGADO INGRID XIMENA  
LÓPEZ GIL JOHAN ESTEBAN**

**SEMINARIO ALEMÁN**



**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN  
PROGRAMA DE DERECHO  
POPAYÁN CAUCA  
2022**

## SELECCIÓN DEL TEMA

Responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito implicado vehículos oficiales del estado.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse responsable al estado en reparación directa en casos de accidentes de tránsito donde se encuentren implicados vehículos oficiales?

## PALABRAS CLAVES

Responsabilidad extracontractual, accidente de tránsito, vehículos oficiales, muerte, daño, reparación, falla, excepción, riesgo, peligro.

¿Debe declararse responsable al estado en reparación directa en casos de accidentes de tránsito donde se encuentren implicados vehículos oficiales?

### NO

El servidor público sufrió el accidente de tránsito en un camión de la misma entidad y en el ejercicio de sus funciones, y al no demostrarse una falla en el servicio ni un riesgo excepcional se considera que no hay responsabilidad del estado, por ser un riesgo propio del servicio.

### SI

“El caso fortuito, no opera como una causal eximente de responsabilidad en casos analizados bajo el título de imputación de riesgo excepcional, toda vez que este hace parte del riesgo implícito de la cosa o actividad peligrosa”

## SENTENCIAS DE REFERENCIA

- **RAD. 05001-23-31-000-2005-01447-01(50350) 08 septiembre 2021**
- **RAD. 76001-23-31-000-2007-00884-01(46135) B 11 octubre 2018**
- **RAD. 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328) 08 junio 2011**

## IDENTIFICACIÓN DE SENTENCIA ARQUIMÉDICA

De acuerdo a las variables establecidas, se identifica como sentencia arquimédica número de **RAD. 05001-23-31-000-2005-01447-01(50350) 08 septiembre 2021**

## APLICACIÓN DE LA INGENIERÍA A LA INVERSA, IDENTIFICACIÓN DEL NICHOS

### CITACIONAL Y SENTENCIA HITO

¿Debe declararse responsable al estado en reparación directa en casos de accidentes de tránsito donde se encuentren implicados vehículos oficiales?

#### Sentencia Arquimédica

**RAD. 05001-23-31-000-2005-01447-01(50350) 08 septiembre 2021**

<b>Ingeniería a la Inversa</b>	<b><u>RAD. 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328) 08 junio 2011</u></b>	RAD. 76001-23-31-000-2007-00884-01(46135) B 11 octubre 2018	RAD. 05001-23-31-000-2005-01447-01(50350) 08 septiembre 2021
	3 mayo de 2007 Exp. 25020	15 de febrero de 2018, exp. 50001	26 de julio de 2012, Exp. 2120
<b>Nicho Citacional</b>	19 de julio de 2000 Exp. 11842	26 de abril de 2018 exp. 25000	29 de agosto de 2016, Exp. 36684
	27 de julio de 2000 Exp. 12099		1 de junio de 2020, Exp. 45437 5 de febrero de 2021, Exp. 53749

### UBICACIÓN Y AGRUPACIÓN DE SENTENCIAS

¿Debe declararse responsable al estado en reparación directa en casos de accidentes de tránsito donde se encuentren implicados vehículos oficiales?

<b>RESPUESTAS NO</b>		RAD. 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328) 08 junio 2011	<b>RESPUESTAS SI</b>
		RAD. 76001-23-31-000-2007-00884-01(46135) B 11 octubre 2018	
		RAD. 05001-23-31-000-2005-01447-01(50350) 08 septiembre 2021	

## FICHAS DE ANÁLISIS CONSEJO DE ESTADO

Sentencia 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328) 08 junio 2011

<b>ANÁLISIS SENTENCIAS</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Consejo de estado
<b>FECHA</b>	ocho (8) de junio de dos mil once (2011).
<b>RADICADO</b>	19001-23-31-000-1998-05110-01(20328)
<b>CONSEJERO PONENTE</b>	HERNAN ANDRADE RINCON
<b>ACCION DE REPARACION DIRECTA. APELACION DE SENTENCIA</b>	
Se declare al Departamento del Cauca patrimonialmente responsable de los daños morales y materiales que sufrieron como consecuencia de la muerte del señor César Augusto Paz Velasco en accidente de tránsito, sucedido el 5 de agosto de 1997.	
<b>DEMANDA</b>	
<p>El 21 de julio de 1998, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, los señores Ana Milena Torres Urbano quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Alejandra Marcela Paz Torres, Concepción Velasco de Paz, Néstor Julio, Lilia Amanda, Fabio José, Luis Alberto, Carmen Elisa, María Dolores, Javier y Jesús Enrique Paz Velasco, formularon demanda en contra del Departamento del Cauca, con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable de los daños morales y materiales que sufrieron como consecuencia de la muerte del señor César Augusto Paz Velasco en accidente de tránsito, sucedido el 5 de agosto de 1997.</p> <p>El día 5 de agosto de 1997, en virtud de la orden de comisión No. 084 de agosto 4 de 1997, emanada de la Secretaría de Agricultura del Departamento del Cauca, al Ingeniero Agrónomo CESAR AUGUSTO PAZ VELASCO, se le ordenó desplazarse a la ciudad de Rosas (C) los días 5, 6, 7 y 8 del mes de agosto de 1997, con el fin de realizar seguimiento y evaluación a las actividades que desarrolla la UMATA.</p> <p>En el Kilómetro 38 de la Vía Panamericana en la Vereda de Las Yecas, municipio de Timbío, Departamento del Cauca el vehículo TOYOTA de placas OYJ- 457 de propiedad del Departamento - Secretaría de Agricultura, modelo 1984, sufrió FALLAS EN LA DIRECCION, daño repentino que presentó el vehículo, el cual ocasionó el accidente habiendo rodado el carro a un abismo en la Quebrada Urayaco, este vehículo era un</p>	

vehículo modelo 1984 esto es que al ocurrir el accidente tenía en funcionamiento 13 AÑOS, situación que hace prever una FALTA DEBIDA DE MANTENIMIENTO.

El Tribunal Administrativo del Cauca admitió la demanda a través de auto de 7 de octubre de 1998, El Departamento del Cauca manifestó que el conductor asignado para esa misión era una persona experta en su trabajo y que el accidente no puede imputarse a su falta de cuidado o inexperiencia y

agregó que era a éste a quien le correspondía dar parte a su empleador sobre el mal estado de funcionamiento del automotor; sin embargo, asegura que a los vehículos del Departamento se les realizaba periódicamente mantenimiento preventivo y correctivo; que en la inspección realizada por personal del Departamento al vehículo solamente se encontró roto el acople de la cabrilla con la caja de dirección, como resultado del desprendimiento total que sufrió la cabina del chasis por el impacto sufrido.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Declarar responsable o no al estado en reparación directa en accidente de tránsito, donde se encuentra implicado un vehículo oficial?

### **OBITER DICTUM**

“Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante.”

### **RATIO DECIDENDI**

El accidente se produjo en el momento en que el señor Paz Velasco se dirigía en compañía del conductor Gonzalo Mapallo Avirama, en el campero Toyota de placas OYJ-457 de propiedad del Departamento del Cauca, al municipio de Rosas (Cauca) en misión oficial ordenada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería del departamento enunciado.

En relación con el tema se debe tener en cuenta que por ser éste un hecho generado en el marco de la actividad de conducción del vehículo, ha de entenderse que se trata de un caso

fortuito al que la jurisprudencia reiterada de la Sala ha señalado no tiene la virtud de ser eximente de responsabilidad en lo que tiene que ver con el ejercicio de actividades peligrosas. Ha de decirse con claridad que ese daño le es imputable a la entidad demandada porque el ejercicio de la actividad peligrosa, con ocasión de la cual se produjo el accidente lo fue con un vehículo de propiedad del demandado, conducido por uno de sus servidores, diferente del occiso y en cumplimiento de una misión oficial. Encuentra la Sala que en el presente asunto se concretó el riesgo propio de la conducción de vehículos, por lo que – como se dijo al inicio- **es aplicable el título de imputación de riesgo excepcional, más aún cuando el demandado no acreditó la configuración de una causa extraña**

## DECISIÓN

**REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, Sala de Descongestión, Sede Cali el 22 de diciembre de 2000 y en su lugar se dispone:

**PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento del Cauca de la muerte del señor César Augusto Velasco Paz en hechos ocurridos el 5 de agosto de 1997 en la vía Panamericana que conduce al municipio de Las Rosas (Cauca).

**SEGUNDO.** Condenar al Departamento del Cauca a pagar por perjuicios morales, a favor de Ana Milena Torres Urbano, Alejandra Marcela Paz Torres y Concepción Velasco de Paz la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales a cada una de ellas y, a favor de los señores Néstor Julio, Lilia Amanda, Fabio José, Luis Alberto, Carmen Elisa, María Dolores, Javier y Jesús Enrique Paz Velasco, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a cada uno de ellos.

**TERCERO.** Condenar al Departamento del Cauca a pagar por perjuicio material.

**CUARTO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO.** Condenar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros a pagar al Departamento del Cauca las sumas que con ocasión de este fallo tenga que cubrir, hasta en la proporción convenida en la póliza No. 7-375244.

**SEPTIMO.** Sin condena en costas.

## COMENTARIO

La jurisprudencia que se acaba de visualizar, nos aludo un hecho ocurrido en el año de 1997 donde fallece el Ingeniero Agrónomo CESAR AUGUSTO PAZ VELASCO, dicho deceso ocurrió en un vehículo automotor que era de la propiedad de la misma entidad donde el hoy occiso trabajaba , cuya entidad es la Secretaría de Agricultura y Ganadería del departamento del cauca; hecho que origino que la familia tomara acciones legales en contra del Departamento para que este respondiera por los daños que el siniestro que encabezo el señor CESAR AUGUSTO PAZ VELASCO género en su entorno familiar.

La sentencia nos brinda diferentes picos de interpretación en cuanto al nivel de responsabilidad que tiene la administración frente a estos casos, toda vez que la administración reconoce la existencia del siniestro ocurrido pero no que la misma tenga alguna responsabilidad frente a lo ocurrido, ya que en su consideración el accidente que se originó no se puede atribuir a que el vehículo se encontraba en mal estado toda vez que los vehículos de la entidad se les realiza periódicamente mantenimiento preventivo y correctivo, seguidamente aduce como eximente de responsabilidad que aunque se le realizaron todos los mantenimientos técnicos requeridos, el vehículo sufrió un desperfecto que produjo que el conductor perdiera control del vehículo saliendo aparatosamente hacia el abismo. Vemos que este punto de vista que nos brinda la administración frente al caso donde quiere hacer ver que ella no tiene algún nivel de responsabilidad por el hecho que se produjo ya que el mismo **fue un caso fortuito**, pero es ahí donde se encuentra la otra visión que se le da al caso en concreto, dado que la jurisprudencia es muy enfática en resaltar que la actividad de conducción por ser la misma una actividad considerada como riesgosa, no puede ser esta una causal para eximir la responsabilidad de la administración, ya que el vehículo era propiedad de la misma, así como el señor CESAR AUGUSTO PAZ VELASCO era trabajador vinculado a dicha entidad, por cuanto la misma es responsable del hecho en cuanto a la figura de riesgo excepcional.

**Sentencia 76001-23-31-000-2007-00884-01(46135) B 11 octubre 2018**

<b>ANÁLISIS SENTENCIAS</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Consejo de estado
<b>FECHA</b>	Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b>RADICADO</b>	76001-23-31-000-2007-00884-01(46135)B
<b>CONSEJERA PONENTE</b>	MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
<b>ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.APELACIÓN SENTENCIA</b>	
<p><b>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS –</b> muerte de detective del DAS en accidente de tránsito mientras se desplazaba en un vehículo conducido por el Secretario de Gobierno de Argelia, Valle del Cauca - No se probó falla en el servicio – aplicación del título objetivo de riesgo excepcional por actividad peligrosa.</p> <p>Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la llamada en garantía contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca</p>	
<b>DEMANDA</b>	
<p>En escrito presentado el 13 de julio de 2007, los señores Gloria América Ayala Muñoz, Jesús María Lenis Valencia, Iván Adolfo Lenis Ayala, Claudia Isabel Lenis Ayala, Cupertino Ayala Ramos, Otilia Muñoz, Adela Ayala Muñoz, Andrés Felipe Giraldo Ayala, Alexander Ayala Muñoz, Víctor Mario Ayala Muñoz, Noralba Lenis Valencia, María Amparo Lenis Valencia, Teresa de Jesús Lenis Valencia, Benedicta Anatilde Lenis Valencia, María del Carmen Lenis Valencia, quienes actúan en su propio nombre; así como las señoras Francely Elena Ayala Muñoz, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Juan Camilo Giraldo Ayala; Ruth Edith Ayala Muñoz, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad Dairi Camila Rodríguez Ayala y Yeraldin Rodríguez Ayala; Sandra Isabel Ayala Muñoz quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad Karen Andrea Álvarez Ayala y Gina Tatiana Álvarez Ayala , por conducto de apoderado judicial , interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el municipio de Argelia y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por la muerte del señor Andrés Alejandro Lenis Ayala .</p>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>¿Declarar responsable o no al estado en reparación directa en accidente de tránsito, donde se encuentra implicado un vehículo oficial?</p>	

## OBITER DICTUM

“la conducción de vehículos automotores es considerada, por regla general, una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencian la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla”

## RATIO DECIDENDI

No se demostró la falla en el servicio del municipio de Argelia en el caso que se examina, la Sala encuentra que el señor Andrés Alejandro Lenis Ayala murió como consecuencia de las heridas y traumas que sufrió en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2005, en el corregimiento de Huasanó en Trujillo, Valle del Cauca, cuando se desplazaba en un vehículo del municipio de Argelia conducido por el Secretario de Gobierno de esa entidad.

Además, de aceptarse como evento fortuito que la llanta delantera derecha del vehículo estalló y provocó el impacto advierte la Sala que este no resulta procedente como eximente de responsabilidad invocado por la apelante, toda vez que como lo ha señalado recientemente esta Subsección **“el caso fortuito, no opera como una causal eximente de responsabilidad en casos analizados bajo el título de imputación de riesgo excepcional**, toda vez que este hace parte del riesgo implícito de la cosa o actividad peligrosa”.

## DECISIÓN

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 22 de marzo de 2012 y, en su lugar, se dispone:

**“SEGUNDO: CONDENAR** al municipio de Argelia a pagar las siguientes sumas:

**“POR PERJUICIOS MORALES:**

“a) Para la señora Gloria América Ayala Muñoz, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“b) Para el señor Jesús María Lenis Valencia, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“c) Para el señor Iván Adolfo Lenis Ayala, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“d) Para la señora Claudia Isabel Lenis Ayala, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“e) Para la señora Otilia Muñoz, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“f) Para el señor Cupertino Ayala Ramos, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE:**

“Para la señora Gloria América Ayala Muñoz, la suma de \$301'.476.733 por concepto de lucro cesante”.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO** Sin lugar a costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría REMITIR el expediente al Tribunal de origen.

**ARGUMENTOS NO ESENCIALES**

**INTERVENCION MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Delegado ante esta Corporación solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

Consideró que el municipio de Argelia era administrativamente responsable de la muerte del señor Andrés Alejandro Lenis Ayala, toda vez que el riesgo fue creado por su invitación para que funcionarios del DAS realizarán una jornada de expedición de certificados judiciales en esa localidad.

Igualmente, solicitó que se reconociera la indemnización por “daño a la vida de relación” a los demandantes Gloria América Ayala Muñoz, Claudia Isabel Lenis Ayala, Iván Adolfo Lenis Ayala, Otilia Muñoz y Cupertino Ayala Ramos, pues eran las personas que conviven con la víctima, según lo declararon los testigos

**COMENTARIO**

En la sentencia se trata de establecer la responsabilidad que tiene el municipio de Argelia en el valle del cauca, por la muerte de un funcionario del departamento administrativo de seguridad DAS en accidente de tránsito donde se encuentra implicado un vehículo perteneciente a dicha entidad gubernamental, teniendo en cuenta que este uncionario fue enviado a realizar unas diligencias en dicho municipio.

Inicialmente la controversia se encuentra en las causas del accidente ya que por una parte se tiene que fue a causa del exceso de velocidad y por la otra se cuenta como hecho fortuito manifestando que este fue a causa del estallido de una de sus llantas delanteras y es importante esto ya que es tema principal en la sentencia ya que si este fue a causa de hecho fortuito se podría establecer que no se tiene responsabilidad por parte del ente administrativo pero este es un tema que queda inconcluso ya que no se tiene con certeza las razones por las cuales se causa el accidente al tener muchas dudas en los testimonios recolectados, pero a pesar de esto la corte establece que “El municipio de Argelia sí es responsable por la muerte del señor Andrés Alejandro Lenis Ayala, bajo el título objetivo de riesgo excepcional” ya que “el caso fortuito, no opera como una causal eximente de responsabilidad en casos analizados bajo el título de imputación de riesgo excepcional, toda vez que este hace parte del riesgo implícito de la cosa o actividad peligrosa” y además se tiene en cuentas que Alejandro Lenis se encontraba realizando acciones de su servicio.

**Sentencia 05001-23-31-000-2005-01447-01(50350) 08 septiembre 2021**

<b>ANÁLISIS SENTENCIAS</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Consejo de estado
<b>NÚMERO</b>	05001-23-31-000-2005-01447-01(50350)
<b>FECHA</b>	ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
<b>CONSEJERA PONENTE</b>	ALBERTO MONTAÑA PLATA
<b>ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA .APELACIÓN SENTENCIA</b>	
<p>Soldado voluntario – RIESGO PROPIO DEL SERVICIO – Transporte para el desarrollo de funciones militares</p> <p>Síntesis del caso: se demandó en acción de reparación directa al Ejército Nacional, por las lesiones causadas a un soldado voluntario mientras era transportado en un camión de la entidad.</p> <p>Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la Sentencia de 30 de julio de 2013, proferida por la Subsección de Reparación Directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.</p>	
<b>DEMANDA</b>	
<p>El 13 de diciembre de 2004, <u>Ángel Marino Ortega Piñerez y Carmen Cecilia Niño</u> actuando en nombre propio y en representación de su hijo <u>Johan Ortega Niño</u>, presentaron <b>acción de reparación directa</b> contra la <u>Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</u>, por las lesiones causadas al primer demandante, tras chocar el camión en el que era transportado. La demanda tiene como pretensiones:</p> <p>“<b>PRIMERA:</b> la Nación - Ministerio de Defensa (Ejército Nacional) son administrativamente por las lesiones causadas al soldado voluntario Ángel Marino Ortega Piñerez, en hechos acaecidos el día 17 de marzo de 2003, al colisionar el vehículo oficial en que se trasladaba junto con los otros soldados de la Compañía Camaleón, conducido por el soldado profesional Armando Caballero Pérez en la vía que va del municipio de Mutatá al municipio de Chigorodó (Antioquia), lo cual le produjo lesiones personales con consecuencias de perturbación funcional permanente en rostro, mano izquierda y rodilla derecha.</p>	

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Declarar responsable o no al estado en reparación directa en accidente de tránsito, donde se encuentra implicado un vehículo oficial?

## OBITER DICTA

Se acreditó que era un desplazamiento que se realizaba de conformidad con la operación de abastecimiento. En relación con la responsabilidad del Estado por los daños que sufren los miembros de la Fuerza Pública en ejercicio de sus funciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que las personas que se vinculan laboralmente al cuerpo de seguridad estatal asumen algunos riesgos propios del servicio.

## RATIO DECIDENDI

Está probado que en desarrollo de una operación de “desplazamiento motorizado” resultó lesionado el soldado voluntario Ángel Marino Ortega Piñerez, quien era transportado en un camión de la entidad junto a sus compañeros para abastecer de vivires a las unidades señaladas en la orden de operación. La parte demandante no acreditó las fallas mecánicas alegadas, ni el incumplimiento de las medidas de seguridad, como tampoco probó que el desplazamiento en el camión no fuera parte del riesgo del ejercicio normal de las funciones de la víctima. Al contrario, se acreditó que era un desplazamiento que se realizaba de conformidad con la operación de abastecimiento.

No se encontró probada la falla del servicio, ni tampoco la configuración de un riesgo excepcional, porque el desplazamiento para el cumplimiento de las funciones a cargo del soldado voluntario era un riesgo propio del servicio.

## DECISIÓN

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia de 30 de julio de 2013, proferida por la Subsección de Reparación Directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía, y en su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.

## ARGUMENTOS NO ESENCIALES

## INTERVENCION MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió concepto y pidió confirmar la decisión de primera instancia. Sostuvo que “las lesiones padecidas por el señor Ángel Marino Ortega Piñeres ocurrieron cuando dicha persona se movilizaba como pasajero dentro de un vehículo de propiedad del Ejército Nacional, debido a un hecho de tránsito que no estaba bajo su control y que no era inherente o esperaba padecer con ocasión de su actividad militar”. Expresó que el daño se generó en desarrollo de una actividad peligrosa.

## COMENTARIO

En la sentencia se trata de establecer la responsabilidad del ministerio de defensa – ejército nacional en las lesiones que recibió el soldado voluntario **ÁNGEL MARINO ORTEGA PIÑEREZ** en hechos acaecidos el día 17 de marzo de 2003, al colisionar el vehículo oficial en que se trasladaba junto con los otros soldados de la Compañía Camaleón, conducido por el soldado profesional Armando Caballero Pérez en la vía que va del municipio de Mutatá al municipio de Chigorodó (Antioquia), lo cual le produjo lesiones personales con consecuencias de perturbación funcional permanente en rostro, mano izquierda y rodilla derecha.

En esta ocasión el ministerio de defensa – ejército nacional no tuvo ningún tipo de responsabilidad ya que la parte demandante no probó la falla del servicio, ni tampoco la configuración de un riesgo excepcional, porque el desplazamiento para el cumplimiento de las funciones a cargo del soldado voluntario era un riesgo propio del servicio, y el consejo de estado ha establecido en algunas sentencias que los funcionarios de la fuerza pública asumen una serie de riesgos propios a la hora de ingresar a las filas de las fuerzas armadas, y por consiguiente no fue demostrado por la parte demandante que el accidente se produjo por fallas mecánicas o por que el conductor se quedó dormido, por esta razón el soldado voluntario sólo tiene derecho a la indemnización por parte del ente institucional por medio de la oficina prestacional según el puntaje arrojado por la junta médico laboral por declararse un accidente del servicio por ocasión del mismo según su disminución laboral, por esta razón se exonera al ministerio de defensa – Ejército Nacional de cualquier responsabilidad.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto anterior, es importante resaltar que el consejo de estado ha dado diferentes puntos de vista de acuerdo al tema de los accidentes de tránsito donde se encuentren implicados vehículos oficiales, donde es de gran relevancia, tener en cuenta dos (2) factores de imputación, primero, objetivo, que consiste en un riesgo excepcional porque, es el demandante el que tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre este y la acción o omisión de la administración con el fin, de que haya una responsabilidad patrimonial ya que, para que la administración se pueda excluir de responsabilidad debe acreditar una causa extraña como lo es: el hecho exclusivo de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o el hecho exclusivo y determinante de un tercero (3),segundo, el subjetivo, que es la acción del sujeto, es decir, que consiste en la falla del servicio, por la irregularidad en la que se incurre o la omisión del sujeto por la cual, se deriva del daño, donde se debe tener en cuenta, que todo accidente de tránsito va generar unos perjuicios, es decir, pueden ser materiales, que son los que, afectan las ganancias del individuo y los morales, el daño emocional por causas de un accidente donde, el estado, responderá según sea el caso.

De acuerdo a la sentencia con **RAD. 05001-23-31-000-2005-01447-01(50350) 08 septiembre 2021** estipula que, el estado no es responsable en los accidentes de tránsito ocasionado por servidores públicos de acuerdo al siguiente criterio dado por el consejo de estado, “la responsabilidad del Estado por los daños que sufren los miembros de la Fuerza Pública en ejercicio de sus funciones, señala que las personas que se vinculan laboralmente al cuerpo de seguridad estatal asumen algunos riesgos propios del servicio.” Por lo que cabe resaltar que, en la sentencia, el demandante no acreditó las fallas mecánicas, el incumplimiento de las medidas de seguridad, ni se probó que el vehículo en el que se desplazaban no fuera parte del riesgo del ejercicio normal de las funciones de la víctima, por el contrario, lo se acreditó fue que el desplazamiento se realizó con conformidad a la operación de abastecimiento y se encontraban en una labor propia y es por ello que se aplica el régimen objetivo, es decir, que se derivó de una actividad peligrosa de conducción, porque el demandante no era ajeno al cuerpo de personal dispuesto para ejecutar la orden de operación de abastecimiento, a través de los vehículos asignados por la entidad para tal finalidad.

Así mismo, Conforme a la gráfica de esta línea, el Consejo de Estado en su jurisprudencia del **año 2021 RAD-05001-23-31-000-2005-01447-01(50350)** ha dado un concepto acerca del riesgo excepcional “El título jurídico de imputación consistente en el riesgo creado o riesgo excepcional deriva su existencia de la consideración según la cual el sujeto de derecho que despliega una actividad cuya realización implica el riesgo de ocasionar daños, debe asumir la responsabilidad derivada de la acusación de éstos en el evento en que sobrevengan o de que, aun cuando la actividad no entrañe verdadera peligrosidad, conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que

de dicha actividad se beneficia. Por ende, hace énfasis en tres (3) modalidades de responsabilidad de riesgo, primero, Responsabilidad derivada del uso de objetos peligrosos, entre los cuales puede referirse: a las sustancias peligrosas verbigracia, químicos o explosivos (ii) a instrumentos o artefactos peligrosos caso de las armas de fuego o los vehículos automotores o (iii) a las instalaciones peligrosas como las redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario”

Lo anterior indica, que si bien se puede aplicar el riesgo excepcional en los casos de accidentes de tránsito implicado vehículos oficiales, es importante tener en cuenta que, función está realizando a la hora de dichos accidente debido a que, se debe probar los hechos ya que, cuando no se prueba la falla del servicio ni la configuración del riesgo excepcional el estado no está en condiciones de responder por los perjuicios causados, teniendo en cuenta que, la conducción de vehículos automotores, siempre va ser una actividad peligrosa al desencadenar, ciertas fallas ya sean, por naturaleza, omisión, imprudencia, negligencia etc., es decir, que no siempre va ser necesario que se pruebe una falla del servicio como se dijo anteriormente, debido a que en estos casos el consejo de estado va a atribuir responsabilidad a quien desplegaba la acción.

Para los años anteriores al 2021 no tuvo en cuenta las circunstancias en las cuales se dieron los hechos jurídicos y teniendo esto como **régimen de imputación** para dichas sentencias, ya que el consejo de estado establece lo siguiente:

“el caso fortuito, no opera como una causal de eximente de responsabilidad en casos analizados bajo el título de imputación de riesgo excepcional, toda vez que este hace parte del riesgo implícito de la cosa o actividad peligrosa” y esto se ve evidenciado tanto en la sentencia **RAD. 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328) 08 junio 2011** como en la sentencia **RAD. 76001-23-31-000-2007-00884-01(46135) B 11 octubre 2018**, de igual forma resalta, el consejo de estado que para estas sentencias el **daño antijurídico** se evidencian los daños morales y los daños patrimoniales originados por las diferentes muertes a causa de estos hechos los cuales se encuentran acreditadas con las copias auténticas de los registros civil de defunción.

Por lo que finalmente, cabe resaltar que es un tema, con gran cobertura en temática debido, a que se debe, determinar diferentes factores a la hora de los accidentes, como lo es, el clima, estado de la carretera, velocidad, el estado del conductor y diferentes factores que hacen que el consejo de estado, tenga diferentes posturas frente a las decisiones y a las reparaciones de los perjuicios.

## **BIBLIOGRAFIA**

### Consulta de Jurisprudencia - Consejo de Estado

- <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2186044>
- <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2122685>
- [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1998-05110-01\(20328\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1998-05110-01(20328).pdf)
  
- [https://leyes.co/codigo\\_civil/64.htm#:~:text=Se%20llama%20fuerza%20mayor%20o,por%20un%20funcionario%20p%C3%BAblico%2C%20etc.](https://leyes.co/codigo_civil/64.htm#:~:text=Se%20llama%20fuerza%20mayor%20o,por%20un%20funcionario%20p%C3%BAblico%2C%20etc.)
- <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-90>